



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1585-2006-AA/ TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ TORIBIO CAJAN BALAREZO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 1585-2006-AA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Toribio Cajan Balarezo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 101, su fecha nueve de diciembre de 2005 que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 4840-2000-GO/ ONP de fecha 16 de abril de 2004 y que se le otorgue pensión minera al amparo de la Ley N° 25009 y del Decreto Ley N ° 19990.

La emplazada contestando la demanda alega que el demandante no ha acreditado aportes al Sistema Nacional de Pensiones, lo cual ha sido verificado por la Administración por lo que no le corresponde gozar de una pensión minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 28 de abril de 2005, declara fundada la demanda, inaplicable la Resolución N° 4840-2000-GO/ONP y ordena que la ONP expida nueva resolución verificando los aportes entre el dos de julio de 1959 al 14 enero de 1965 e improcedente en el extremo, que se otorgue pensión de jubilación minera, por considerar que al no verificarse los aportes, se viola el debido proceso, así como, el derecho del actor a que se determinen sus años de aportes para luego reclamar los efectos de dicha decisión, vulnerándose por ende, su derecho a una pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente por estimar que el demandante no ha presentado documento idóneo a fin de poder establecer su derecho y por no ser el amparo la vía pertinente ya que carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa, por no haberse reconocido las aportaciones realizadas al SNP. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Para acogerse a la Ley N° 25009, es necesario cumplir una serie de requisitos que varían de acuerdo con la actividad específica desarrollada en la actividad minera. Así, la citada ley diferencia las actividades realizadas en minas subterráneas, minas a tajo abierto y centros de producción minera, determinando para cada una de ellas distinto requisitos. En consecuencia, en primer lugar, debe quedar establecido el tipo del labor que realizaba el demandante.
4. La Resolución N° 4840- 2004-GO/ONP, de fecha 16 de abril de 2004, le deniega la pensión de jubilación minera al actor, por no haberse podido ubicar los libros de planilla y por no encontrarse firmadas por el empleador la liquidación de beneficios

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sociales por cierre de fábrica, además por no haber sido verificadas las aportaciones, por la Administración en aplicación del principio de celeridad procesal.

5. En cuanto las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debemos señalar que, según el artículo 57 ° del Decreto Supremo N ° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N ° 19990. los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1° de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que las aportaciones efectuadas por el demandante durante los años desde junio de 1971 hasta diciembre de 1983 y de julio de 1959 hasta enero de 1965, en total 18 años de aportaciones, conservan su validez.
6. Asimismo obra en autos, a fojas 9, la constancia de trabajo de fecha 30 de noviembre de 2002 y copia del documento de liquidación de indemnización de beneficios sociales de Rómulo Otoya Quiñones Sociedad Minera Resp. Ltda, de los que se infiere que el actor trabajó como obrero extractor de piedra caliza del 27 de marzo de 1971 al 15 de diciembre de 1983, y a fojas 7, obra una Certificación de trabajo de Cementos Chiclayo S.A. y el documento de liquidación por cierre de fábrica, de las que se advierte que el demandante laboró para la referida empresa como oficial mecánico desde el 2 julio de 1959 al 14 de enero de 1965. Sin embargo, los documentos que obran en autos, no resulta idóneos para acreditar la calidad de trabajador minero del actor y que en la realización de sus labores el demandante haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por lo que, la demanda debe desestimarse por insuficiencia de medios probatorios y conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1585-2006-AA/ TC
LAMBAYEQUE
JOSE TORIBIO CAJAN
BALAREZO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por José Toribio Cajan Balarezo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 101, su fecha nueve de diciembre de 2005 que declara improcedente la demanda de autos.

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa, por no haberse reconocido las aportaciones realizadas al SNP. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Para acogerse a la Ley N° 25009, es necesario cumplir una serie de requisitos que varían de acuerdo con la actividad específica desarrollada en la actividad minera. Así, la citada ley diferencia las actividades realizadas en minas subterráneas, minas a tajo abierto y centros de producción minera, determinando para cada una de ellas distinto requisitos. En consecuencia, en primer lugar, debe quedar establecido el tipo del labor que realizaba el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La Resolución N° 4840- 2004-GO/ONP, de fecha 16 de abril de 2004, le deniega la pensión de jubilación minera al actor, por no haberse podido ubicar los libros de planilla y por no encontrarse firmadas por el empleador la liquidación de beneficios sociales por cierre de fábrica, además por no haber sido verificadas las aportaciones, por la Administración en aplicación del principio de celeridad procesal.
5. En cuanto las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debemos señalar que, según el artículo 57 ° del Decreto Supremo N ° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N ° 19990. los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1° de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que las aportaciones efectuadas por el demandante durante los años desde junio de 1971 hasta diciembre de 1983 y de julio de 1959 hasta enero de 1965, en total 18 años de aportaciones, conservan su validez.
6. Asimismo obra en autos, a fojas 9, la constancia de trabajo de fecha 30 de noviembre de 2002 y copia del documento de liquidación de indemnización de beneficios sociales de Rómulo Otoya Quiñones Sociedad Minera Resp. Ltda, de los que se infiere que el actor trabajó como obrero extractor de piedra caliza del 27 de marzo de 1971 al 15 de diciembre de 1983, y a fojas 7, obra una Certificación de trabajo de Cementos Chiclayo S.A. y el documento de liquidación por cierre de fábrica, de las que se advierte que el demandante laboró para la referida empresa como oficial mecánico desde el 2 julio de 1959 al 14 de enero de 1965. Sin embargo, los documentos que obran en autos, no resulta idóneos para acreditar la calidad de trabajador minero del actor y que en la realización de sus labores el demandante haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por lo que, la demanda debe desestimarse por insuficiencia de medios probatorios y conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, ~~se debe declarar~~ **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)